



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	050013105 018 2020 00249 00
DEMANDANTE	JAIME JESUS SEPULVEDA RIVERA
DEMANDADO	JIMENEZ BERMUDEZ OCHOA & CIA S.A.S. PANIFICADORA EL PARAISO
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

El abogado JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, señor JAIME JESUS SEPULVEDA RIVERA, presentó memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico, solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario en contra del accionado, JIMENEZ BERMUDEZ OCHOA & CIA S.A.S. PANIFICADORA EL PARAISO, invocando como título el acta de conciliación suscrito entre las partes el 15 de abril de 2021, dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado Nro. 050013105 018 2019 00031 00, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por el valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00), por concepto de prestaciones sociales, y sus reajustes, incluidas las vacaciones; por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de ejecutoria del acuerdo conciliatorio, y hasta que se pague la totalidad de la obligación o, en subsidio, por los intereses legales o su indexación; por la obligación de hacer, consistente en el pago de la liquidación del cálculo actuarial por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - y con destino a la cuenta de la parte ejecutante, con el fin de efectuar los aportes a seguridad social por el periodo comprendido entre el 1 de junio del año 2016 y el 25 de agosto de la misma anualidad, y sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente; y por las costas del proceso ejecutivo.

En igual sentido, solicitó OFICIAR a la CIFIN S.AS – TRANSUNION y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, para que informen los datos que reposan en esas entidades sobre los productos financieros (cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Certificados de Depósito a Término -CDT-, entre otros) que posee LA SOCIEDAD JIMENEZ BERMUDEZ OCHOA & CIA S.A.S PANIFICADORA EL PARAÍSO persona jurídica identificada con el NIT. 890934961-0.

Así mismo, pide el embargo y secuestro de los bienes muebles y todos los enseres que se

encuentran y hagan parte del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO propiedad de la sociedad demandada ubicados en la Carrera 48 – 34 – 24 Medellín (Ant).

Además, solicitó se oficie a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- con el fin de aportar los siguientes documentos: Liquidación del cálculo actuarial en favor del accionante ordenado en el proceso ordinario laboral promovido por este, con los respectivos intereses moratorios por el periodo comprendido entre el 1 de junio del año 2016 y el 25 de agosto de la misma anualidad, teniéndose como base el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior con la finalidad de determinar el valor que debe cancelar la ejecutada por concepto de reajuste de aportes a pensiones; así como establecer los perjuicios moratorios producto de la tardanza en el cumplimiento de la obligación de hacer.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

### **ELEMENTOS FACTICOS**

Mediante acta de conciliación proferida por esta judicatura el 15 de abril de 2021, las partes llegaron de manera libre y voluntaria al siguiente acuerdo;

“...La sociedad JIMENEZ BERMUDEZ OCHOA & CIA S.A.S PANIFICADORA EL PARAISO se obliga a efectuar el pago de \$5.000.000 a favor del señor JAIME DE JESUS SEPULVEDA RIVERA, dicha suma será cancelada de la siguiente forma: 5 pagos en el equivalente a 1.000.000, en las siguientes fechas; 14 de mayo, 31 de mayo, 15 de junio, 15 de julio y 13 de agosto del año 2021.

- Se concilia lo relativo a las prestaciones sociales y sus reajustes, incluidas las vacaciones.
- El pago se efectuará mediante consignación a la Cuenta de Ahorros Bancolombia N° 31172222041 a nombre del demandante.

En cuanto a los aportes a la Seguridad Social se obliga a la sociedad JIMENEZ BERMUDEZ OCHOA & CIA S.A.S a efectuar los mismos con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por el periodo comprendido entre el 1 de junio del año 2016 y el 25 de agosto de la misma anualidad, teniéndose como base el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente...”

Por lo anterior, y ante el incumplimiento a lo plasmado en el acta referida, la parte actora solicitó librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Ahora, sobre la indemnización por mora en la obligación de pagar una cantidad de dinero de que trata en el artículo 1617 del C. Civil, sobre las condenas objeto de la petición del mandamiento de pago, se advierte en primer lugar que dicho concepto no hace parte del título ejecutivo que hoy se pretende ejecutar.

Y, segundo término con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia- y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la demandada por retardo en el pago de la conciliación que se soporta en el título ejecutivo, tornándose por tanto improcedente dicha petición.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó lo siguiente:

“(…) Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado. (subraya fuera de texto)

Por otro lado, con lo que respecta a la medida cautelar de embargo, el artículo 228 de la Constitución Nacional establece que el libre acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo núcleo esencial permite a los habitantes del territorio nacional ejercer su derecho de acción para solicitar ante las autoridades jurisdiccionales, tutela

concreta de sus derechos. En éste contexto, las decisiones de los Jueces resultan de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, en acatamiento del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, razón por la cual, la legislación adjetiva en materia laboral y de la seguridad social, que en la mayoría de instituciones permite la aplicación analógica de las disposiciones del Código General del Proceso, prevé las facultades de ejecución cuando el acreedor tiene en su favor un derecho cierto plasmado en un título ejecutivo, proceso en el cual resulta viable jurídicamente el decreto y práctica de medidas cautelares cuya finalidad no es otra diferente que lograr el pago de los derechos que motivan el proceso; así se advierte en los artículos 588 y siguientes CGP.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer y de pagar una suma determinada de dinero a favor del aquí ejecutante y en contra de la ejecutada, JIMENEZ BERMUDEZ OCHOA & CIA S.A.S. PANIFICADORA EL PARAISO, quien obró como demandado en el proceso ordinario laboral que antecede.

Por lo anterior, y atendiendo a la manifestación consagrada en el escrito petitorio, donde el ejecutante afirmó que el ejecutado no ha cumplido su obligación, el despacho libraré mandamiento de pago aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2° del C.G.P., coligiendo que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de JIMENEZ BERMUDEZ OCHOA & CIA S.A.S. PANIFICADORA EL PARAISO, por no encontrarse cumplida la obligación contenida en el acta de conciliación suscrito entre las partes el 15 de abril de 2021, dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado Nro. 050013105 018 2019 00031 00, por los siguientes conceptos:

De pagar sumas de dinero:

- \$5.000.000 por concepto de prestaciones sociales, y sus reajustes, incluidas las vacaciones, de acuerdo libre y voluntario realizado entre las partes en la etapa de conciliación.

De hacer y la consecuencial de pagar.

- A Cargo de la sociedad demandada, consistente en gestionar ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - la realización por parte de dicha administradora, el cálculo actuarial a favor del demandante por el periodo comprendido entre el 1 de junio del año 2016 y el 25 de

agosto de la misma anualidad, sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente.

- Una vez COLPESIONES, realice el cálculo actuarial en los términos reseñados en el acápite anterior, deberá la demandada pagar el cálculo actuarial a dicha entidad, en los términos indicados en precedencia.
- Conforme a lo previsto en el artículo 433 del CGP, se le concede a la ejecutada un término improrrogable de diez (10) días, a fin de que gestione ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la expedición del cálculo actuarial a favor del demandante, por el periodo comprendido entre el 1 de junio del año 2016 y el 25 de agosto de la misma anualidad, y sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, en los términos del título que sirve de base de recaudo.
- Una vez verificado el recibo del cálculo actuarial a solicitud de la ejecutada por parte de COLPENSIONES, se le concede a la sociedad JIMENEZ BERMUDEZ OCHOA & CIA S.A.S. PANIFICADORA EL PARAISO, un término de cinco (5) días para pagar la obligación

Ahora, advierte esta judicatura que el ejecutante pretende el reconocimiento de manera principal de los intereses moratorios legales establecidos en materia administrativa y subsidiariamente la indexación, debiéndose indicar que no se accederá al reconocimiento y pago de los intereses solicitados toda vez que no hay lugar a la aplicación analógica de las normas propias del Código civil en cuanto a la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral y frente a la indexación de las costas, las mismas no hacen parte del título ejecutivo, por tanto correrán la misma suerte que la anterior, debiéndose desestimar.

Ahora, en lo que atañe a la medida cautelar deprecada, encuentra el Juzgado que la misma es procedente, con apego a las prescripciones del Art. 101 y 102 del Estatuto Procesal del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto por los Art. 590 y ss. del Código General del Proceso. En tal virtud, se ordenará oficiar a la CIFIN – TRANSUNION para que certifique en cuales entidades bancarias la ejecutada JIMENEZ BERMUDEZ OCHOA & CIA S.A.S. PANIFICADORA EL PARAISO con NIT: 890934961-0, posee cuentas o productos financieros y en caso de tenerlos, indique el número de las mismas.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de embargo y secuestro de los bienes muebles y todos los enseres que se encuentran y hagan parte del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO propiedad de la sociedad demandada ubicados en la Carrera 48 Nro. 34 – 24 Medellín (Ant)., debe advertir esta agencia judicial que previo a su decreto, se ordenara exhortar al demandante, para que allegue a la menor brevedad posible los certificados de

tradición y libertad de los inmuebles previamente señalados, con un término no mayor a un mes de expedición, atendiendo que no se aportó documento alguno que permitiera a esta agencia judicial concluir que efectivamente en la actualidad dichos inmuebles son de propiedad del ejecutado.

### **COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO**

Las misas serán fijadas en la etapa procesal pertinente, en evento de ser procedente.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en los términos previstos en el artículo 108 del CGP, en consonancia con artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de JAIME JESUS SEPULVEDA RIVERA, y en contra de JIMENEZ BERMUDEZ OCHOA & CIA S.A.S. PANIFICADORA EL PARAISO, por los siguientes conceptos:

De pagar sumas de dinero:

- \$5.000.000 por concepto de acuerdo libre y voluntario realizado entre las partes en la etapa de conciliación.

De hacer

De hacer y la consecuencial de pagar.

- A Cargo de la sociedad demandada, consistente en gestionar ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la expedición del cálculo actuarial a favor del demandante por el periodo comprendido entre el 1 de junio del año 2016 y el 25 de agosto de la misma anualidad, sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente.

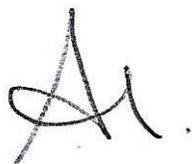
- Una vez COLPESIONES, realice el cálculo actuarial en los términos reseñados en el acápite anterior, deberá la demandada pagar el cálculo actuarial a dicha entidad, en los términos indicados en precedencia.
- Conforme a lo previsto en el artículo 433 del CGP, se le concede a la ejecutada un término improrrogable de diez (10) días a fin de que gestione ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 1 de junio del año 2016 y el 25 de agosto de la misma anualidad, y sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente y a favor de la demandante, es decir, en los términos del título que sirve de base de recaudo.
- Una vez se expida del cálculo actuarial a solicitud de la ejecutada por parte de COLPENSIONES, se le concede a la sociedad JIMENEZ BERMUDEZ OCHOA & CIA S.A.S. PANIFICADORA EL PARAISO, un término de cinco (5) días para pagar la obligación

SEGUNDO. EXHORTAR al demandante, para que allegue a la menor brevedad posible los certificados de tradición y libertad del inmueble ubicado Carrera 48 Nro. 34 – 24 municipio de Medellín, con expedición no mayor a un mes, con la finalidad de hacer pronunciamiento frente la medida cautelar solicitada.

TERCERO. OFICIAR a la CIFIN – TRANSUNION para que certifique en cuales entidades bancarias la ejecutada JIMENEZ BERMUDEZ OCHOA & CIA S.A.S. PANIFICADORA EL PARAISO con NIT: 890934961-0, posee cuentas o productos financieros y en caso de tenerlos, indique el número de las mismas.

CUARTO: Notifíquese este auto a la sociedad demandada, de forma personal, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020 entregándole copia de la demanda y advirtiéndole de que tiene cinco (5) días para pagar la obligación, contenida en el numeral primero, diez (10) días para gestionar y obtener cálculo actuarial a favor del demandante, en los términos indicados; cinco días para pagar dicho cálculo y diez (10) días, para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 77 del 12 de mayo de 2022.

INGRI RAMIREZ ISAZA

---

Secretaria

NVS